



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

710

del 26 de octubre de 2021

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y, Resolución No. 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 004 del 2 de Agosto de 2019, legalizo medida preventiva de suspensión de actividad contra la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, por la afectación generada por la construcción de estructuras destinadas para vivienda, con referencia en las siguientes coordenadas N: 11°25' 49.23" W: 73° 5' 13.47" , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo.

Que mediante oficio N° 20196760000911 del 2 de agosto de 2019, se comunicó a la LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, la legalización de la medida preventiva emitida en AUTO 004 del 2 de Agosto de 2019, en su entrega se dejó constancia que *“la visita fue atendida por la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ cuñada del señor JORGE HERAZO, pero se negó a recibir la presente comunicación. 30-03-2019 12:03 pm Jolanys De Avila H”*, conforme al folio 23 del expediente.

Mediante Aviso del 4 de septiembre de 2019 se realizó notificación a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, se deja constancia en el documento que *“la señora Luz Marina Quintero se niega a recibir cualquier de documentación de PRUN”*

Mediante Aviso del 4 de septiembre de 2019 se realizó notificación al señor JORGE HERAZO, se deja constancia en el documento que *“Se encuentra en la vivienda a la señora Luz Marina Quintero, cuñada del señor Jorge Herazo y menciona no querer recibir ningún tipo de documento proveniente de Parques Nacionales”*.

El día 6 de septiembre de 2019, se publicó en la página web de Parques Nacionales, aviso *“Por el cual se legaliza una medida preventiva, contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO; y se adoptan otras medidas”*

Que mediante Auto No. 632 de 12 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial inició investigación administrativa ambiental contra la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Jefe Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

Que mediante el Auto No. 632 de 12 de septiembre de 2019, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *“Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación preliminar.*
2. *Citar a rendir declaración a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO, para que deponga sobre los hechos materia de investigación.*
3. *Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.”*

Que a través de memorando N° 20206760003563 de 15 de diciembre de 2020, la Jefe de Área Protegida Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

- Oficio de comunicación dirigido a la señora Luz Marina Quintero del Auto No. 004 del 02 de agosto 2019.
- Oficio de comunicación dirigido al señor Jorge Herazo del Auto No. 004 del 02 de agosto 2019.
- Aviso de comunicación dirigido a la señora Luz Marina Quintero del Auto No. 004 del 02 de agosto 2019
- Aviso de comunicación dirigido al señor Jorge Herazo del No. 004 del 02 de agosto 2019.
- Publicación de Aviso y Auto No. 004 del 02 de agosto 2019 en la página web de PNN.
- Informes de seguimiento al expediente No. 026 de 2019 (2 informes).

Que mediante memorando con radicado No. 20206760003563 de 15 de diciembre de 2020, la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, allegó a esta Dirección Territorial informe de seguimiento.

INFORME DE SEGUIMIENTO A LA MEDIDA PREVENTIVA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Que en cumplimiento del numeral primero del artículo tercero del Auto 632 de 12 de septiembre de 2019, la Jefatura del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, allegó mediante memorando 20206760003563 de 15 de diciembre de 2020, el informe de seguimiento a la medida preventiva impuesta con objeto de esta investigación.

INFORME DE SEGUIMIENTO 28 DE OCTUBRE DE 2020 MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE AUTO No. 004 A LOS SEÑORES LUZ MARINA QUINTERO RUIZ Y JORGE HERAZO

“Antecedentes

El 30 de Julio de 2019, funcionarios del SFF "Los Flamencos", en recorrido de prevención, vigilancia y control identificaron una presunta infracción ambiental en la zona de restaurantes coordenadas 11°25'49,23" N y 73°5'13,47" W, por el desarrollo de una excavación de zanjas para construcción de 8m de ancho por 7m de largo y dos excavaciones para pozos; uno de 2m de largo por 2m de ancho y otro de 2,5m de largo por 3,6 de ancho, junto con el almacenamiento de gravilla, arena y piedras. En el predio se consigue a los señores Luz Marina Quintero y Jorge Herazo, a quien se le solicita parar las actividades hasta no sea haya surtido el proceso de los permisos pertinentes.

El 31 de Julio del 2019, en una visita de verificación a la novedad antes mencionada, se evidencian personas continuando con la actividad de excavación y preparación del terreno para construcción de vivienda. Como consecuencia de lo anterior, el jefe del SFF "Los Flamencos", impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad a los señores LUZ MARINA QUINTERO y JORGE

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

HERAZO, mediante auto No. 004 del 02 de agosto 2019 “Por el cual se legaliza una medida preventiva impuesta contra los señores LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y JORGE HERAZO; y se adoptan otras determinaciones”. Según la descripción consignada en los formatos de PVC e informe de campo para procesos sancionatorios por parte de los funcionarios del santuario, se estableció que la afectación inicial abarco una extensión de 94.5 metros cuadrados.

21 de septiembre en recorrido PVC fue posible evidenciar el encerramiento de la obra con tela verde de polipropileno, en este seguimiento no se encontró ningún personal con quien dialogar e indagar de la actividad.

El 25 de septiembre de 2019 bajo visita ocular en compañía intendente Jesús Rosales de la Policía Ambiental del Distrito de Riohacha en el cual se encontró el terreno con el mismo encerramiento. La autoridad policial en uso de sus funciones solicita a las personas que están dentro de la obra paralizar la actividad de manera inmediata debido a que no se han autorizado los permisos necesarios para la obra en ejecución. Se resalta que la construcción se está desarrollando con materiales no permitidos dentro del Área Protegida (empotramiento en concreto y ladrillo).

El día 30 de septiembre dentro del ejercicio de la autoridad ambiental se hace punto de control a la obra antes mencionada, encontrando que dicha obra no fue suspendida, se evidencia el levantamiento de paredes que sobresalen la altura del encerramiento.”

SEGUIMIENTO A 28 DE OCTUBRE DE 2020

“En seguimiento realizado el 28 de octubre de 2020, se visitó el sitio de la infracción y se visualiza que dentro del predio se encuentra los presuntos infractores han hecho caso omiso a las directrices impartidas por la jefatura del área protegida, culminando con la construcción inicial la cual finaliza con una vivienda de 10 x 10 mts, con base en ladrillo y concreto, paredes de bahareque y enchapada con cemento. Presenta encerramiento con Cactus y Alambre de Púas.

Esta conducta recurrente y de omisión a las solicitudes por parte de PNN, deberá ser objeto de evaluación como agravante en el proceso sancionatorio y sus respectivas consecuencias en la exoneración o culpabilidad a determinarse con el debido proceso adelantado por la dirección territorial caribe y el área protegida.”

Dentro del presente informe técnico se destacan las siguientes evidencias fotografías:

Evidencias fotográficas del día 30 de Julio de 2019 – Inicio de Obra



“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

Evidencias fotográficas del día 21 de septiembre de 2019 – Cimiento, Excavación para Alberca/Pozo y Postes de Madera.



Evidencias fotográficas del 25 de septiembre – avance de obra con levantamiento de pares en ladrillo, tuberías, enladrillado de poza/alberca.



“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

Evidencias fotográficas del 30 de Septiembre de 2019 – Se aprecia el avance de la construcción.



Evidencias fotográficas del día 28 de octubre de 2020 – Obra Finalizada



“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

2. COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...”*

Que la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos mediante memorando No. 20206760003563 de 15 de diciembre de 2020 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas.

3. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

2. *La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

5. *Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en /as cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

6. *Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

7. *Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

8. *Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema Parques Nacionales Naturales”.*

14. *Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 026 de 2019, al desarrollo de las siguientes actividades:

“...excavación de zanjas para construcción de 8m de ancho por 7m de largo y dos excavaciones para pozos; uno de 2m de largo por 2m de ancho y otro de 2,5m de largo por 3,6 de ancho, junto con el almacenamiento de gravilla, arena y piedras...”

“...excavación y preparación del terreno para construcción de vivienda”

Ahora bien, vista la relación fáctica obrante en el expediente sancionatorio No. 026 de 2019, evidencia esta Dirección Territorial la existencia de los hechos generadores de la presunta infracción, encontrando en este estado del proceso que efectivamente los presuntos infractores, es decir la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO, realizaron actividades prohibidas de construcción, tala, vertimientos, etc.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas, así como las evidenciadas en el informe técnico 004 de 31 de julio 2019 y los informes de seguimiento de 2 de agosto de 2019 y de 28 de octubre de 2020, infringen presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, las actividades prohibidas de vertimientos de sustancias tóxicas, tala, excavaciones y construcción no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados, no guardan armonía con las actividades permitidas en dicha área protegida.

En ese sentido se colige que las actividades permitidas en los Parques Nacionales según el artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura, luego entonces se vislumbra que las actividades objeto de la presente investigación administrativa ambiental, no guardan armonía con lo descrito en el presente acápite.

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

Que por otra parte, una vez analizadas las piezas procesales que obran en el expediente No. 026 de 2019, esta Dirección Territorial evidencia que no solo hubo una presunta infracción administrativa ambiental con las actividades motivo de investigación por cuanto se realizaron actividades prohibidas, si no también, se evidenció una afectación a los valores objeto de conservación de Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, tal como se puntualiza en los informes técnicos, que adicionalmente los presuntos infractores han hecho caso omiso de la imposición de la medida preventiva y han continuado con la construcción.

Luego entonces, las actividades anteriormente descritas como lo son vertimientos de sustancias toxicas, tala, excavaciones y construcción no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados., infringe presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en razón a que como ya se aludió en el presente acto administrativo, es una actividad que se encuentra taxativamente prohibida por la norma.

Que visto lo anterior, el Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, este goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

“El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.”

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

1.1. Adecuación típica de los hechos

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos contra los presuntos infractores tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

a) Presuntos Infractores: la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239.

✓ **Imputación Fáctica:** vertimientos de sustancias toxicas, tala, excavaciones y construcción no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados, al interior del Parque Nacional Natural Santuario Flora y Fauna Los Flamencos, en las coordenadas geográficas 11°25'49,23" N y 73°5'13,47" W.

b) Imputación Jurídica: Infringir presuntamente los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

c) Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...”*

Que una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 026 de 2019, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, en razón a que con claridad meridiana se vislumbra la presunta responsabilidad de la fundación, con los hechos motivo de la investigación.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Para los presuntos infractores debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental *toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

5. FINALIDADES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darle la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes"*.

Que de acuerdo con lo anterior, se evidencia que las conductas realizadas por los presuntos infractores, son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que de la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243 y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, deben responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.656.243, y el señor JORGE HERAZO identificado con cedula de ciudadanía No. 19.100.239, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, por:

Realizar vertimientos de sustancias toxicas, tala, excavaciones y construcción no autorizada, así como arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados, con lo anterior realizaron modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales al interior del Parque Nacional Natural Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos en las coordenadas geográficas 11°25'49,23" N y 73°5'13,47" W, infringiendo presuntamente lo dispuesto en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, además la resolución 0587 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

- Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 004 de 2019
- Formato de recorrido de Prevención vigilancia y control de 30 de julio de 2019
- Informe de campo de 30 de julio de 2019
- Acta de medida preventiva en flagrancia del 31 de julio de 2019
- Formato de recorrido de Prevención vigilancia y control de 31 de julio de 2019
- Informe de campo del 31 de julio de 2019
- Auto N° 004 del 2 de agosto de 2019 "Por el cual se legaliza y se mantiene medida preventiva contra la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones"
- Memorando N° 20206760003563 de 15 de diciembre de 2020
- Oficio de comunicación dirigido a la señora Luz Marina Quintero del Auto No. 004 del 02 de agosto 2019.
- Oficio de comunicación dirigido al señor Jorge Herazo del Auto No. 004 del 02 de agosto 2019.
- Aviso de comunicación dirigido a la señora Luz Marina Quintero del Auto No. 004 del 02 de agosto 2019
- Aviso de comunicación dirigido al señor Jorge Herazo del No. 004 del 02 de agosto 2019.
- Publicación de Aviso y Auto No. 004 del 02 de agosto 2019 en la página web de PNN.
- Informes de seguimiento al expediente No. 026 de 2019 (2 informes de seguimiento).
- Auto N° 632 del 12 septiembre de 2019 "Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO, personalmente o en su defecto por edicto si no fuere posible la notificación personal, el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Designar a la Jefe del Área Protegida Santuario Flora y Fauna Los Flamencos para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTICULO CUARTO: Informar a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o

“Por el cual se formulan cargos a la señora LUZ MARINA QUINTERO RUIZ y el señor JORGE HERAZO y se adoptan otras determinaciones”

solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H. a los 26 días del mes de octubre de 2021

LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo. 